

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PÉSETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 11 de abril de 1940 aprobando el Reglamento general para la aplicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, que regula la protección del Estado contra los riesgos agrícolas y forestales.

(Continuación)

Cajas de Socorros Mutuos

Art. 34. El Servicio Nacional de Seguros del Campo prestará su colaboración técnica para la creación y desarrollo de las "Cajas de Socorros Mutuos", que siempre habrá de sujetarse en su constitución a lo determinado en la legislación de seguros vigente. En el caso de que lo soliciten les proporcionará modelos que faciliten su organización y administración, y podrá otorgarles una subvención no superior a 5.000 pesetas en el primer año de su funcionamiento.

Todas las Entidades aseguradoras podrán participar en esta labor previsora del Estado.

Art. 35. Los fondos de las Cajas de Socorros Mutuos serán depositados en las Cajas de Ahorro de las respectivas provincias, a disposición del Ministerio de Agricultura, quien autorizará las sacas cuando corresponda a petición de la Entidad, informada favorablemente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 36. Las Cajas de Socorros Mutuos que no reciban aportación técnica ni económica del Servicio Nacional de Seguros del Campo, no tendrán más obligaciones, con respecto al mismo que comunicarle su constitución y el haber sido autorizado su funcionamiento y las modificaciones que en el mismo introduzcan por la Inspección de Seguros.

Las Entidades de esta naturaleza que hubieran recibido del Servicio auxilio técnico o económico, vendrán obligadas, a partir del tercer año de su funcionamiento, a contribuir anualmente con el 1 por 100 de los intereses de sus fondos depositados con un minimum de 10 pesetas a los gastos de aquel organismo, que podrá inspeccionarlas e intervenirlas y a las cuales rendirán, después de cerrar

do cada ejercicio, cuenta de sus operaciones.

Seguros parciales

Art. 37. Llegado el caso en el que, como resultado de los estudios realizados sobre un riesgo agropecuario y forestal de los calificados en el artículo primero del Decreto orgánico como "no asegurables", se estime posible un seguro parcial, se ensayará éste por el Servicio Nacional de Seguros del Campo como gestor, con el concurso de las Entidades aseguradoras de todas clases que, operando en riesgos asegurables análogos, lo soliciten sin más movilización de fondos que la necesaria para constituir una Caja de Compensación. Si se considerara conveniente también, se podrá aceptar la colaboración de las Cajas de Socorros Mutuos.

Al finalizar cada ejercicio de los que comprenda el ensayo se efectuará la liquidación correspondiente.

Los ensayos de referencia serán acordados por el Ministerio de Agricultura previos los oportunos asesoramiento, fijándose en la disposición que se dicte las normas, condiciones de los convenios con las Entidades participantes en el ensayo, duración del mismo y garantía complementaria que podrá aportar el Estado, detrída de la reserva general de supersiniestros.

Art. 38. Vistos los resultados obtenidos al terminar el periodo de ensayo de un seguro parcial, el Servicio Nacional de Seguros del Campo propondrá, si el seguro se estima viable, su implantación en régimen definitivo o la ampliación del periodo de ensayo para más completo estudio.

En el caso de que la propuesta sea favorable a la implantación en régimen definitivo del seguro ensayado, el Ministerio de Agricultura fijará las normas dentro de las cuales se podrá llevar a cabo y la modificación que corresponda en la clasificación de riesgos del artículo primero del Decreto orgánico.

Auxilio económico a los riesgos no asegurables

Art. 39. Tan pronto como sea conocido un siniestro debido a inundaciones sequias inusitadas o

huracanes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá destinar hasta 50.000 pesetas, de la reserva de su «reserva», de calamidades agrícolas y forestales, a una obra o labor beneficiosa que proporcione jornales en la región perjudicada mientras el Estado, previo el reconocimiento de daños, acuerde auxilio más amplio y meditado.

Tales iniciativas no precisan informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, pero deberá darse cuenta a ésta en la primera reunión que se celebre por sí, existiendo medios económicos suficientes, estima oportuno ampliar la cifra.

El Servicio, además, concurrirá gratuitamente con sus tasadores y técnicos, tanto para la valoración del siniestro como para el estudio del mismo, coordinando su labor con los organismos a quienes normalmente corresponda en mayor escala esta función de auxilio.

Al propio tiempo notificará la iniciativa adoptada a todas las Entidades aseguradoras concertadas en los seguros protegidos por si dispusieran de medios que les permitiera colaborar económicamente.

Recursos y su aplicación

Art. 40. Los recursos que proporcione al Estado al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con destino a la cobertura de supersiniestros y los procedentes tanto de la aplicación de multas previstas en los artículos 22, 27 y 29 de este Reglamento, como de los sobrantes a que hace referencia el artículo 19 del Decreto, serán abonados a la reserva general de igual denominación, que en ningún caso, podrá recibir otra aplicación que la que se deduce de su nombre.

(Continuará)

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Benigno Fernandez Rodriguez, vecino de Cam-

pomares (Lena), ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Pilar", sita en Reguero de Muriella, parroquia de Sotiello, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un punto situado al Este del ángulo N. E. de la casa de D.ª María Cristóbal, situada en la Reguera de Muriella a 79,30 metros, o sea, el mismo que sirvió para demarcar la mina caducada llamada "Nila", número 17.767 y desde este punto de partida a la 1.ª dirección Norte 18,89 Oeste se medirán 23,79 metros; de 1.ª a 2.ª Este 18,89 Norte 100 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 18,89 Este 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª Oeste 18,89 Sur 100 metros; de 4.ª a punto de partida Norte 18,89 Oeste 196,21 metros, cerrando así el perímetro de las diez hectáreas solicitadas.

Los rumbos al meridiano astronómico.

Fué admitido este registro con el número 24.443

Hago saber: Que D. David Aguirre Izamandez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de arcilla que se conocerá con el nombre de "Cuca", sita en El Campón, parroquias de Latores y San Pedro de los Arcos (Oviedo).

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Sur de la casa derruida propiedad de D. Manuel Pelaez (alias "Manuel de Felisa", sita en Campón, de la parroquia de San Pedro de los Arcos; desde este punto de partida en dirección Norte se medirán 100 metros, para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Oeste 200 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 300 metros; de 3.ª a 4.ª Este 800 metros; de 4.ª a 5.ª Norte 300 metros; de 5.ª a 1.ª Oeste 600 metros, cerrando el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24 441, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla

de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Oviedo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 24 de abril de 1940.—Constantino Alonso.

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Oviedo

ALMANAQUE ESCOLAR

Vista la Orden Ministerial de 9 de marzo próximo pasado (*Boletín Oficial del Estado* del 13), esta Junta, en sesión del 13 de los corrientes, ha modificado el almanaque para las Escuelas de la provincia.

Días de vacación:

Domingos y fiestas de precepto establecidas por la Iglesia.

Fiestas Nacionales y conmemorativas:

9 de febrero, Día de los Caídos.

7 de marzo, fiesta de Santo Tomás de Aquino.

10 de marzo, fiesta de los Mártires de la Tradición.

1 de abril, fiesta de la Victoria.

19 de abril, Día de la Unificación.

23 de abril, fiesta del Libro.

2 de mayo, fiesta de la Independencia Española.

13 de julio, exaltación de la figura de D. José Calvo Sotelo.

1 de octubre, Día del Caudillo.

12 de octubre, fiesta de la Raza.

2 de noviembre, Conmemoración de los Fieles difuntos.

20 de noviembre, aniversario de la muerte de José Antonio.

Vacaciones de Semana Santa:

Del Lunes Santo al Martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive.

Vacaciones de verano:

Del 16 de julio al 15 de septiembre, ambos inclusive, sin sesión única.

Vacaciones de Navidad:

Del 22 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

Las tardes de los jueves de las semanas que no tengan otra vacación se dedicará a paseos y excursiones escolares, excepto en aquellas localidades donde se celebren mercados, en cuyo caso se suprimirá el descanso de la tarde de los jueves.

La jornada será de seis horas diarias, distribuidas en dos sesiones de tres horas cada una, fijando la de entrada la Junta municipal de acuerdo con el Inspector de la Zona y adaptándose ambos a las costumbres locales.

Las Juntas municipales de 1.ª Enseñanza propondrán cinco días de festividades religiosas y tradicionales en la localidad.

Las fiestas conmemorativas (fiesta del Libro, Exaltación de Calvo Sotelo, fiesta de la Raza, aniversario de José Antonio) motivarán lecciones ocasionales o actos solemnes a cargo de los maestros con los niños en

la forma que determine la Inspección de 1.ª Enseñanza.

Oviedo, 16 de marzo de 1940.—El Secretario, A. Cabal.—V.º B.º El Presidente, R. González.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Concurso de proyectos

ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA:

Nombre del peticionario: D. Indalecio Alvarez Mortera.

Clase de aprovechamiento: lavado de residuos carbonosos.

Cantidad de agua que se solicita: veinticuatro mil litros durante la jornada de ocho horas.

Corriente de donde se han de derivar: Río Turón.

Término municipal en que radican las obras: Mieres.

Se abre un plazo de treinta días naturales, que terminará a las trece horas de aquél en que se cumplan, contándolos a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo; admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo señalado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada, o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los mismos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de la terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios o sus representantes.

Oviedo, 20 de abril de 1940.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Aguas terrestres.—Aprovechamiento de residuos.

Anuncio y nota—extarcto.

Don Luis García Jove, vecino de Sotrandio, del concejo de San Martín del Rey Aurelio, solicita autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas procedentes del lavadero de la Sociedad «Carbones de la Piquera».

El aprovechamiento se realiza captando las aguas a la salida de la alcantarilla de desagüe por medio de una cañalita que lleva las aguas a la instalación proyectada, cañalitas y balsas de sedimentación se proyectan en terrenos de la mencionada Sociedad, de la que posee la oportuna autorización.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 14 de junio 1885, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de San

Martín del Rey Aurelio (Sotrandio), o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal número dos se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 22 de abril de 1940.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo

Negociado de Urbana

Anuncio

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial con fecha 13 de los corrientes, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

Vistos los resultados de la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Sariego, de la provincia de Oviedo, comprobado por estar incluido en el plan de trabajos aprobado en 12 de enero de 1939:

Resultando que el Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora remitió oportunamente a este Centro los estados mensuales del trabajo realizado durante el periodo de su actuación; memoria reglamentaria consignando los resultados obtenidos en la comprobación del expresado Registro fiscal, así como la fecha de diciembre de 1939, en que fué terminada y los demás documentos reglamentarios, como también el oficio en que consta la fecha en que la Administración acusó recibo de las fichas de comprobación:

Considerando que del examen de los documentos mencionados se deduce que la comprobación está bien ejecutada en conjunto, y que las fichas de comprobación obran en las oficinas provinciales para su tramitación:

Considerando que el líquido imponible del Registro fiscal de que se trata es de 14 105,55 pesetas y el que resulta de la comprobación es de 26.970,75, lo que implica una diferencia en más de 12.865, 20 pesetas:

Considerando que el tipo de gravamen del 18 por 100 correspondiente al primero de los mencionados líquidos imponibles de 2.539,00 pesetas y el del 17 por 100 que ha de aplicarse al líquido comprobado es de 4.585,03 pesetas, lo que origina una diferencia en más de 2.046,03 pesetas, para la contribución:

Considerando que según las disposiciones vigentes al ser legalmente aprobada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, deberá éste entrar en periodo de conservación catastral.

Esta Dirección general ha acordado:

Primero.—Aprobar los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Sariego efectuados por la Comisión del Catastro, y que en consecuencia, tribute por riqueza urbana dicho término municipal, a partir de primero de enero de 1941, comienzo del

año económico, con sujeción al líquido imponible de 26 970,75 pesetas y al tipo de gravamen de 17 por 100.

Segundo.—Que se declare en periodo de conservación catastral el repetido Registro fiscal a partir de esta fecha, quedando encargada de tal servicio la oficina del Catastro de la riqueza urbana de la provincia de Oviedo, para lo cual el Arquitecto Jefe dará, desde luego, cumplimiento a cuantas disposiciones se relacionan con la materia de que se trata.

Tercero.—Que una vez liquidados por la Administración provincial los expedientes referentes al tan mentado Registro fiscal, sean remitidos a la oficina de conservación catastral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos previniéndole que de este acuerdo remitirá V. I. copia a la autoridad municipal de dicha localidad, a la que advirtirá que durante el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo, puede formularse reclamación colectiva.

A fin de que lo acordado tenga la publicidad debida, ordenará V. I. se inserte el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del que remitirá a este Centro un ejemplar del número en que aquél aparezca.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los señores propietarios del término municipal a que se refiere.

Oviedo, 22 de abril de 1940.—El Delegado de Hacienda.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Hago saber:

Que incoados expedientes a Víctor Alvarez Gonzalez, de oficio obrero estado casado, vecino de Braña, Tremañes.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 23 de abril de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE PILOÑA

Se halla expuesta al público en

la Secretaría por términos de ocho días, la lista cobratoria del censo de contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, que satisfacen más de veinticinco pesetas anuales de cuota para el Tesoro y que ha de servir de base para la cobranza del año actual.

Infiesto, 20 de abril de 1940.—El Alcalde, A. Martínez.

DE LUARCA

Anuncio

Aprobada por la Comisión municipal Permanente, en sesión celebrada en 18 del corriente, propuesta de habilitación de crédito por transferencia hecha por la Alcaldía Presidencia, se hace público, a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, que dicho expediente se encuentra en las oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, por término de quince días a disposición del público para que durante dicho plazo puedan formularse ante el Ayuntamiento por las personas afectadas, las reclamaciones que estimen convenientes.

Luarca, 19 de abril de 1940.—El Alcalde en funciones, José García Cernuda Fernández.

DE CASTROPOL

EDICTO

Formado el censo de contribuyentes por rústica, colonia y pecuaria, que satisfacen más de veinticinco pesetas anuales de cuota para el Tesoro, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo reglamentario de ocho días hábiles, a los efectos de su examen y reclamación.

Castropol, 20 de abril de 1940.—El Alcalde, J. Fernández.

DE OVIEDO

RECTIFICACIÓN DE CONVOCATORIA

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 89 correspondiente al día 19 de los corrientes, se publicó un edicto de este Ayuntamiento, convocando oposiciones para cubrir en propiedad cinco plazas de Oficiales administrativos en cuyo edicto se dice con error, «otra par» los ex-cautivos por la causa nacional que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, y otra para los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos», siendo así que en la realidad se reserva solo una plaza para ex-cautivos y presos y para los familiares de las víctimas nacionales, todos de los que quedan mencionados.

Lo que se hace saber, para la consiguiente rectificación del edicto mencionado.

Oviedo a 22 de abril de 1940.—El Alcalde - Presidente, Manuel G. Conde.

DE VILLAYON

Convocatoria para provisión de plazas vacantes

Ejecutando acuerdo de la Gestora para provisión de plazas vacantes de este Ayuntamiento, las que se cubrirán con arreglo a las normas fijadas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939, las siguientes:

Una plaza de Depositario de los fondos municipales, con el haber anual de 1.250 pesetas, para cubrir por el turno de Caballeros Mutilados de guerra por la Patria.

Una plaza de auxiliar de Secretaría, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, para cubrir por el turno de Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención sean necesarias.

Una plaza de vigilante de arbitrios municipales, dotada con el 20 por 100 de la recaudación que se obtenga de dichos arbitrios, para cubrir por el turno de ex-combatientes comunes que llenen el mismo requisito que los anteriores.

Una plaza de alguacil portero, con el haber anual de 900 pesetas, para cubrir por el turno de ex-cautivos.

Si dentro de los turnos asignados no se presentasen aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos que se indican, se traspasarán de unos a otros siguiendo el orden de preferencia establecido.

Para tomar parte en este concurso se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años y menor de 45.

2.º No padecer defecto físico por el que resulte imposibilitado para el ejercicio de su función acreditado con certificado de un médico en ejercicio.

3.º Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta que se probará con certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y de la Alcaldía de residencia respectivamente.

4.º Ser persona adicta al Glorioso Movimiento Nacional, probado con certificaciones de la F. E. T. y de las J. O. N. S. y Comandante del puesto de la Guardia civil.

5.º Cuantos documentos se consideren justificativos de méritos y servicios especiales con relación a la guerra.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villayón, acompañadas de la documentación mencionada reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y sello municipal de una peseta. Dichas solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los 30 días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los exámenes de aptitud tendrán lugar en estas Consistoriales desde el día siguiente al cumplimiento de los 30 días señalados para la admisión de solicitudes, y consistirán en la demostración de los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo

a que aspira, requiriéndose como indispensables los siguientes:

Depositario municipal.—Constará el examen para esta plaza de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en contestar por espacio de 15 minutos a tres temas sacados a suerte de los que integran la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1939; el segundo versará sobre escritura a mano y a máquina, operaciones aritméticas y redacción de cargaremes y libramientos sobre supuestos ingresos o pagos, siendo de apreciar en este ejercicio como mérito la buena caligrafía y ortografía correcta.

El designado para el cargo consignará en Arcas municipales en metálico la fianza de 10.000 pesetas destinadas a responder de la gestión, y sin haberlo hecho así no podrá poseer el cargo.

Auxiliar de Secretaría.—Consistirá la prueba de aptitud también en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico; el teórico en materia y forma igual al anterior; el práctico en escritura al dictado a mano y a máquina, en el cual se tendrá muy en cuenta la ortografía; operaciones aritméticas, redacción de actas del Ayuntamiento, resolver expedientes de quintas y contestar y redactar oficios.

Un vigilante de arbitrios municipales.—Consistirá la prueba de aptitud también en dos ejercicios, uno teórico y otro práctico y forma igual a los dos anteriores; el práctico en escritura al dictado a mano, en el cual se tendrá muy en cuenta la ortografía; operaciones aritméticas; redacción de expedientes por infracción de las Ordenanzas del ramo; cálculo sobre operaciones de que puedan ser susceptibles las diferentes exacciones municipales y problemas de cubicación y aforo de envase.

Alguacil portero.—El examen consistirá en la redacción de un atestado por un supuesto delito o falta, redacción de una comunicación dirigida a la Alcaldía dando cuenta de una infracción de las Ordenanzas municipales y las cuatro reglas de aritmética.

En cada uno de dichos ejercicios se concederá por cada miembro del Tribunal de uno a cinco puntos, no siendo aprobados los que no reúnan por lo menos un mínimo de quince puntos entre los dos ejercicios para las dos primeras plazas y de ocho para las dos segundas.

La adjudicación de las plazas se hará al opositor que haya obtenido mayor puntuación en los ejercicios previa propuesta del Tribunal examinador que se entenderá obligatoria para la Corporación municipal.

Todas las incidencias que se deriven de esta convocatoria serán resueltas por el Tribunal expresado.

Villayón, dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Constantino García.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a seis de febrero de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito número dos de Gijón, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una demandante y apelante, D. Casimiro Ragarcía González, mayor de edad, casado, doctor en medicina y vecino de Gijón, representado ante esta Sala por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y dirigido por el Letrado D. Tomás Martínez; y de otra como demandada y apelada primeramente, el albacea testamentario de la herencia de D. Luis Fernández Suárez Valdés, D. Juan González y García del Busto, y posteriormente el heredero de dicho señor D. Luciano Fernández Suárez Valdés, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de La Habana, República de Cuba y transeúnte en territorio español, representado por el Procurador D. Antonio García Pérez Cabañas y dirigido por el Letrado D. Aurelio Burgos Cruzado, sobre reclamación de cinco mil quinientas pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del Distrito número dos de Gijón, en dos de octubre del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, por la que declarando admisibles los documentos presentados después de la demanda y contestación y absolviendo a la parte demandada del pago de las cantidades que reclama el actor por servicios prestados con anterioridad a la factura que lleva fecha de ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, se condenó a dichos demandados a que una vez sea firme la sentencia satisfagan a la parte demandante el importe de los servicios prestados con posterioridad a tal fecha:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación del demandante D. Casimiro Ragarcía, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecido el apelante se tramitó la alzada y comparecido el apelado se señaló para la vista el día primero de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo ponente el Magistrado D. Andrés Basanta Silva:

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando que aún cuando el actor en su demanda no alude para nada al recibo que había expedido en ocho de febrero del treinta y ocho a favor de su cliente y cuyo recibo fué presentado con la contestación, en el período de prueba formuló con relación a ese particular la pregunta cuarta del interrogatorio para los testigos, con

objeto de acreditar había sido para que el Sr. F. Suarez, pudiese conseguir algún dinero con la disculpa de tener que pagar al médico, pero que éste no recibiera cantidad alguna, y a esa pregunta contestaron dos testigos uno reconoció ser enemigo de la parte demandada afirmativamente, pero al contestar preguntas ya dicen no estaban presentes cuando se acordó aquella combinación, pues solo se lo oyeron al don Luis, que ignoraba el motivo de expedirse solo por la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco, y el uno añade que ignoraba si era bastante para sacar de apuros al enfermo y la otra que creía era la cantidad esa para pagarle la soldada, con lo cual se puede estimar acreditado lo que pretendía el actor, y además como fundaba el motivo en que el cliente carecía después de la liberación de Gijón, en absoluto de dinero, con esto hay evidente error, pues está demostrado en actos que posterior a esa fecha ingresó en cuenta corriente ocho mil pesetas, y aparte de otros valores, tenía una cuenta en la Caja de Ahorros del mismo Banco de Gijón de cincuenta mil pesetas de las cuales había dispuesto hasta la fecha de su muerte en ocho de septiembre de mil novecientos treinta y ocho en cantidad de nueve mil y pico de pesetas por las limitaciones impuestas por el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis y de unas siete mil y pico de las ingresadas en cuenta corriente, resultó que manejó más de diez y seis mil pesetas, con las cuales además de sostenerse, pagó la única deuda que un testigo asegura ha tenido con él y que solo era de mil quinientas pesetas (pues no consta existiera ninguna otra, aparte la que se reclama en este litigio) y logicamente abonó la cuenta que entonces le manifestase el Médico adeudaba, que además de tal era amigo y los dos profesionales entre los cuales es manifiesta la consideración recíproca que se observa siempre y que la última satisfecha quedó expresada en aquél recibo reconocido en autos por el demandante y en el cual ningunas reservas se hacía de que se debían los honorarios nada menos que desde febrero del treinta y seis y máximo cuando el mismo actor reconoce que su cliente tenía preocupación por su abono y por todo ello es natural se consideren pagados los anteriores, teniendo encuenta además la imposibilidad de acopiar aquella cantidad del recibo a la cuenta general presentada con la demanda y el hecho significativo de no haber recuperado un recibo firmado de un cobro verificado a pesar del tiempo transcurrido desde su fecha hasta el fallecimiento

de aquél a cuyo favor lo expidiera:

Considerando que como no reconoce que desde aquella fecha ha continuado el demandante prestando sus servicios médicos al D. Luis Fernandez, y la parte demandada no niega su obligación de pagarlos, estimando que puede ser bastante la cuenta presentada con relación a este extremo, y que por la prueba pericial aparece que las cantidades anotadas con las que pueden corresponder a las visitas profesionales que se dicen realizadas, es procedente se haga el pago de estas cantidades de la cuenta de honorarios que comprende desde el mes de febrero al de septiembre de mil novecientos treinta y ocho inclusivos, y cuya renta total es de mil quinientas pesetas, y en este sentido ha de modificarse el fallo recurrido, que ya debió establecer concretamente la cantidad que debía abonarse, por tratarse de una renta líquida y evitar pudiera pedirse que se fijase en ejecución de sentencia:

Considerando que no es de apreciar mala fé o una manifiesta temeridad a los efectos de las costas que se han causado en esta contienda:

Vistas las disposiciones legales de pertinente aplicación a la cuestión debatida.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número dos de Gijón, con fecha dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto declaró admisibles los documentos presentados después de la demanda, y contestación y absolvió a la parte demandada del pago de las cantidades que reclama el actor por servicios prestados con anterioridad al recibo de ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, y que debemos condenar y condenamos al hoy demandado Luciano Fernandez Suarez Valdés, heredero de D. Luis Fernandez Suarez Valdés, a que abone al demandante D. Casimiro R. Garcia Gonzalez, en la cantidad de mil quinientas pesetas, sin hacer especial declaración en cuanto a la imposición de las costas producidas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Perez Crespo.—Manuel Ruiz Gomez.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública

ca en el día de su fecha, lo que certifico.

Oviedo, seis de febrero de mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia.—Rubricado.

Para que conste y ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia Gonzalez.

JUZGADOS

DE AVILES

D. Francisco Para Navares, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Doy fé: Que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia:

En la villa de Avilés día dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta.—El señor don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, siendo demandante don Gabino Menendez Martinez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, al que representa el Procurador don Eladio Paredes Granda y defiende el Letrado don José Artime Lorenzo, y demandada la herencia yacente de don Esteban Lobo y Rodriguez de la Flor, mayor de edad, casado, vecino que fué de esta villa y a su fallecimiento de Madrid, o contra quienes resulten ser sus herederos representados por los estrados del Juzgado por su estado de rebeldía, sobre reclamación de mil quinientas diez pesetas.

Fallo:

Que estimando como estimo la demanda propuesta por don Gabino Menendez Martinez, debo declarar y declaro que a éste le asiste el derecho para hacer efectivo sobre los bienes que constituyen la herencia de don Esteban Lobo y Rodriguez de la Flor, el crédito de mil quinientas diez pesetas objeto de reclamación, así como cuantas costas se ocasionen en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, por la rebeldía de la parte demandada se publicará en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, o no solicitarse que se notifique a aquella personalmente, lo pronuncio,

mando y firmo.—A. Muñiz Alvarez».

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y con el fin de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines acordados, libro el presente que firmo en Avilés a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta.—P. H. Francisco Para.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío en poder de los interesados el resguardo de depósito en nuestras Cajas, expedido por el Banco de Oviedo, el 17 de octubre de 1922, número 2.741, a nombre de D.^a Manuela, D. José, doña María, D.^a Benita y D.^a Ramona Corzo Suarez, propietarios, y D.^a Josefa Suarez Ramos, usufructuaria, comprensivo de pesetas 3.500 nominales en tres títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del día 24 de mayo próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 24 de abril de 1940.—El Director, Angel Lopez Hita

Centro Farmacéutico Asturiano S. A. Oviedo

Habiéndose extraviado las Acciones números 155, 156 y 593 de esta Sociedad, extendidas a favor de don Tomás Fernandez Trelles, de Oviedo, en 31 de octubre de 1931, las dos primeras y 19 de junio de 1934, la última por un valor de pesetas 500 cada una, se hace saber que si en el término de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el periódico «La Voz de Asturias» de Oviedo, no se presenta reclamación alguna justificada, se procederá a extender los correspondientes duplicados, sin responsabilidad alguna por nuestra parte.

Oviedo 27 de abril de 1940.—El Director Gerente, Lorenzo Diez Jimenez.